

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con radicado 05034 31 12 001 2017 00204 00 fue enviado a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia el 5 de noviembre de 2018. Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Judicial, se observa que se encuentra en el Despacho del Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera como ponente y el 1 de octubre de 2018 fue admitido el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto devolutivo, y se encuentra en trámite. Además le informo que en el Juzgado se dejaron copias del mencionado proceso para darle trámite a las pretensiones de simulación, y una vez proferida la sentencia con relación a estas pretensiones el expediente fue enviado al Tribunal para surtir el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Además, le informo que en el Juzgado no quedaron copias del expediente, solo los audios de las grabaciones de las audiencias. Creé una carpeta en la plataforma virtual con el radicado del proceso, en la que cargué el audio que contiene la sentencia que se profirió en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En las instalaciones del Juzgado el 7 de febrero de 2020 a las 11:08 a.m. se recibió escrito radicado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares. Así mismo, le informo, que el memorial se encontraba extraviado y solo pudo ser ubicado en el mes de diciembre de 2020, por lo que se escaneo el mismo y fue subido en la plataforma de Microsoft Teams. Se deja constancia que con ocasión de la pandemia por Coronavirus COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y levantados a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. A Despacho.

Andes, 22 de abril de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2017 00204 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes	EULELIA OSORIO VELA, MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO, SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ AGUDELO, LUZ MARINA VELASQUEZ AGUDELO y GLORIA ELENA VELASQUEZ AGUDELO
Demandado	OLMER DAVID SOLIS TOBON, JUAN GUILLERMO SOLIS TOBON y MARIA ALICIA TOBON ARANGO
Asunto	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO
Auto Interlocutorio	163

Vista la constancia secretarial, y conforme a la consulta realizada en la página de consulta de procesos, se observa que la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia el 5 de noviembre de 2018 aún no se encuentra en firme.

Con respecto a las sumas que pretende ejecutar el demandante, se pone de presente que estas fueron controvertidas y son objeto del recurso de apelación, que aún se encuentra pendiente por resolver en el Tribunal Superior de Antioquia. En razón de ello, no se cumplen los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso, que exige que la solicitud de ejecución de una sentencia, se formula cuando esta se encuentre ejecutoriada o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. Por consiguiente, no es procedente darle trámite a esta solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en el memorial radicado en el Juzgado el 7 de febrero de 2020, relacionada con las peticiones de librar mandamiento de pago por las sumas que indica.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante en escrito separado, peticiona el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles que forman una finca rural, conformada por las siguientes matrículas inmobiliarias numeros: 004-25786, 004-34837, 004-24636, 004-24637, 004-24635 todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Para resolver la anterior solicitud de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro, se harán las siguientes consideraciones:

El artículo 590 del Código General del Proceso regula la aplicación de reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en procesos declarativos, con relación al tema de decisión se citan los siguientes apartes:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a Petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los

perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad (...)". (negritas fuera del texto original)

En el presente caso, la apelación de la sentencia se concedió en el efecto devolutivo. Efecto en el cual, dentro de sus características esenciales están la no suspensión de la providencia apelada, ni el curso del proceso, tal y como lo preceptúa el numeral 2º del artículo 323 del C.G. del P.

Así mismo, si bien la sentencia condenatoria, no está firme, esta decisión refuerza la apariencia de buen derecho lo que habilita se profundice el ejercicio del derecho de persecución, así como la necesidad y efectividad de la medida, dada la naturaleza de las pretensiones que fueron atendidas positivamente en la sentencia de primera instancia y que en inicio, obligan a la parte demandada a satisfacer con su patrimonio que es prenda común y general de los acreedores el derecho personal renocido a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, considera esta funcionaria que en el presente asunto se dan los presupuestos para conceder la medida de embargo y secuestro peticionada, la cual deberá ser decretada en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Medida de la que se advierte no hay necesidad de fijar caución, conforme se indica en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P.¹

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en el memorial radicado el 7 de febrero de 2020 relacionada con las peticiones de librar mandamiento de pago por las sumas que relaciona.

¹(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)"

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles que forman una finca rural, conformada por los inmuebles con las siguientes matrículas inmobiliarias numeros: 004-25786, 004-34837, 004-24636, 004-24637, 004-24635 todos de la oficina de Instrumentos Públicos de Andes. Por la Secretaría EXPÍDASE y ENVÍESE el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 66
Hoy 23 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria